



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190038000
DEMANDANTE	Juan Carlos Urazán Bautista
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa
ASUNTO	Fallo de primera instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por JUAN CARLOS URAZÁN BAUTISTA contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
JUAN CARLOS URAZÁN BAUTISTA	Víctima

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERO. – Declarar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, representada por el director ejecutivo de Administración Judicial, doctor JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ, o por quien haga sus veces, administrativamente responsable por omitir la protección de los derechos constitucionales fundamentales del **debido proceso, igualdad y defensa** del ciudadano JUAN CARLOS URAZÁN BAUTISTA, identificado con C. C. No. 19.475.491 de Bogotá, en las sentencias de segunda instancia del 12 de octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria y primera instancia del 26 de enero de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dictadas dentro del trámite de la **Acción de Tutela No. 110011102000201700055, indicada** en los hechos de esta demanda.

SEGUNDO. – Ordenar a los demandados NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, representada por el director ejecutivo de Administración Judicial, doctor JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ, o por quien haga sus veces, tomar nota en los correspondientes registros y bancos de datos, de lo dispuesto en esta sentencia, para los efectos constitucionales y legales a que haya lugar.

TERCERO. – Ordenar a los demandados NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, representada por el director ejecutivo de Administración Judicial, doctor JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ, o por quien haga sus veces, pagar al demandante JUAN CARLOS

URAZÁN BAUTISTA, identificado con C. C. No. 19.475.491 de Bogotá, por concepto de perjuicios morales un (1) S. M. L. M. V.

CUARTO. – Condenar a los demandados NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, representada por el director ejecutivo de Administración Judicial, doctor JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ, o por quien haga sus veces, al pago de las costas del proceso.”

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria dentro del radicado **Nº 110011102000 201505038 01 mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2016**, confirmó, con salvamento de voto, el fallo de primera instancia dentro del mismo.
- La línea jurisprudencial del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria indica que dentro del trámite del recurso de apelación de sentencias contra abogados dicta auto avocando conocimiento, ordena correr traslado al ministerio público para que rinda su concepto, se fije en lista a fin que las partes presenten sus alegatos.
- En este caso no se aplicó el mencionado trámite, privándome de presentar alegatos de defensa en segunda instancia, y privándome de la posibilidad de intervención del ministerio público en defensa del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. (CP art 277 num. 7). Tenía el derecho a ser juzgado en idénticas condiciones a los abogados que han sido juzgados en la forma que indica el precedente judicial. ¿Por qué aquellos sí y por qué yo no? Se violó el derecho fundamental de igualdad porque todas las personas son *“iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos”* (CP art. 13, inc 1), y no los tuve.
- Se violó el derecho constitucional de defensa porque se me privó de presentar los alegatos de la defensa, que es la finalidad de la fijación en lista en segunda instancia para el recurrente. La posibilidad de defensa en segunda instancia de la que fui privado no es intrascendente, hubo salvamento de voto que señaló y se fundó en jurisprudencia que *“... en este caso particular se debió REVOCAR la decisión de instancia y absolver al profesional, pues no se configura la falta endiligada...”*.

Y así se confirmó el ilegal e inconstitucional fallo de primera instancia señalando como deber jurídico omitido *“... de acuerdo con los deberes profesionales del abogado, era iniciar un incidente de regulación de honorarios...”*, siendo que el incidente de regulación de honorarios no lo puede promover el abogado que *renuncia* al poder, sólo lo puede promover el abogado *“a quien se le haya revocado el poder”* (art. 69, inc. 2, C.P.C.), y repetido por el hoy art. 76, inc. 2, C.G.P. que *“el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios*

mediante incidente”, y el suscrito *renunció* al poder, no le *revocaron* el poder, por tanto, jamás podía promover el mencionado incidente, y con semejante atropello procedieron a dictar el fallo.

- La Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente T-4389946, M. P Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, abril 30 de 2015, sentencia SU241/15, ha señalado: “...*se presenta una violación del derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) si los operadores judiciales no respetan el precedente –horizontal o vertical- o si se alejan del mismo sin la suficiente motivación, que debe ser explícita y razonada. Este punto reviste gran importancia en el caso de los órganos de cierre por la relevancia sistémica de sus funciones, que también incluyen la materialización de los derechos fundamentales. En efecto, los máximos tribunales de cada jurisdicción deben aplicar los principios de igualdad frente a la ley, buena fe y confianza legítima a través de sus fallos; unificar la jurisprudencia en el marco de sus competencias; dar seguridad jurídica a la ciudadanía y velar por la efectividad de los derechos fundamentales a través del conocimiento de los recursos que les competen... DECISIÓN... Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución... RESUELVE:... CONCEDER la tutela para la protección de los derechos al debido proceso y a la igualdad de trato del señor...*”
- Por lo anterior, interpuso oportunamente Acción de Tutela de radicado No. 110011102000201700055 contra el actuar del superior solicitando: “Declarar sin ningún valor ni efecto la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2016, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Consejo Superior de la Judicatura, radicado N° 110011102000 201505038 01, y en consecuencia tramitar la instancia conforme al derecho fundamental de igualdad en el juzgamiento (CP arts. 13 y 29)”.
- La competencia para la Acción de Tutela (Acción de Tutela, radicado No. 110011102000201700055) corresponde a la misma corporación que dictó el fallo de primera instancia en el proceso disciplinario y negó la Acción de Tutela diciendo que el trámite de segunda instancia se ajustaba a la norma vigente (art. 107, ley 1123 de 2007). Interpuso oportunamente recurso de apelación, competencia que corresponde a la misma corporación que dictó el fallo de segunda instancia en el proceso disciplinario contra el cual se interpuso la Acción de Tutela, y confirmó la negativa de la Acción de Tutela reproduciendo literalmente la primera instancia.
- Es claro que tengo el derecho fundamental a ser juzgado en idénticas condiciones a los abogados que han sido juzgados en la forma que indica el precedente judicial, todos ellos producidos durante la vigencia de la Ley 1123 de 2007, entonces, ¿por qué no se me da el mismo trato por las autoridades y no tengo los mismos derechos que aquellos en el trámite de la instancia, privándome de presentar los alegatos de la defensa?. ¿Por qué todos aquellos sí y por qué el suscrito no?, conculcando abiertamente mis derechos constitucionales y legales.

- Dijo (Acción de Tutela, radicado No. 110011102000201700055) la hoy parte demandada actuando como Juez de Tutela: “no se ha desconocido el precedente judicial ni se conculca el derecho a la igualdad en el juzgamiento”, pero la prueba dice absoluta y totalmente todo lo contrario. Esto es proveer contra la prueba en el proceso, el trámite por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria al recurso de apelación de sentencias está demostrado por los precedentes judiciales aportados y los actos de publicidad procesal aportados dentro de la Acción de Tutela, pues de no ser así, ¿cómo se explica su existencia?. Desconocer de facto la prueba en un proceso es proveer contra la Constitución y la Ley. La prueba en un proceso es precisamente la garantía que tiene el ciudadano para evitar la arbitrariedad del operador judicial.
- No se trata de aplicar una norma derogada (nadie ha dicho que se aplique) y el precedente judicial fue desconocido totalmente, puesto que no se juzgo al suscrito en la forma que refiere el precedente judicial para los demás abogados. Los precedentes judiciales tienen la fuerza de norma material y es claro que aquí se desconoció totalmente.
- Todos estos pronunciamientos judiciales y actos procesales de publicidad producidos durante la vigencia de la Ley 1123 de 2007, ¿Por qué, entonces, no se me da el mismo trato por las autoridades y tengo los mismos derechos que aquellos abogados en el trámite de la segunda instancia, para presentar los alegatos de la defensa? Esto no puede ser al capricho del operador judicial dentro del radicado No. 110011102000201505038-01.
- Los abogados, como todas las personas, debemos tener igualdad en el juzgamiento, no que unos abogados cuenten con unas garantías y otros abogados no. Estas conductas del operador judicial dentro del radicado No. 110011102000201505038-01 destruyen la seguridad jurídica de los ciudadanos para la defensa y ejercicio de sus derechos y desvertebrar la buena fe y la confianza legítima de los ciudadanos en las autoridades y su actuar con lo cual se le causa un grave daño al Estado social de derecho y a los ciudadanos.
- Como es patente, los hoy demandados actuando como Juez de Tutela (Acción de Tutela, radicado No. 110011102000201700055) omitieron la protección de los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, igualdad y defensa del suscrito ciudadano, en las sentencias de segunda instancia del 12 de octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria y primera instancia del 26 de enero de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dictadas dentro del trámite de la Acción de Tutela No. 110011102000201700055, y por ello se acude al medio de control de reparación directa en los términos del art. 90 de la C. P. y art. 140 del C. P. A. C. A..

La parte actora aclaró la demanda así:

Se trata de dos radicados diferentes, de procesos diferentes, de naturaleza diferente: radicado No. 110011102000201505038-01 (Proceso Disciplinario. Primera instancia: Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Segunda instancia: Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria), y radicado No. 110011102000201700055 (Acción de Tutela. Primera instancia: Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Segunda instancia: Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria).

La reclamación va dirigida a los hechos sucedidos con ocasión del segundo radicado: radicado No. 110011102000201700055 (Acción de Tutela. Primera instancia: Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Segunda instancia: Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria).

- Hecha la anterior precisión, la demanda de reparación directa se dirige para la reparación del daño causado por el Juez de Tutela al omitir proteger los derechos fundamentales del demandante (Acción de Tutela, radicado No. 110011102000201700055), por lo que el radicado No. 110011102000201505038-01 no incide para determinar la caducidad de la acción.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
Nación - Rama Judicial	Demandado principal

1.2.1. CONTESTACIÓN Nación - Rama Judicial

Los hechos constituyen las actuaciones y decisiones judiciales de primera y segunda instancia de la acción de tutela radicada con el No. 11001-11-02-000-2017-00055-00, que a criterio del aquí demandante no se le protegieron sus derechos fundamentales, dentro del proceso disciplinario adelantado contra el aquí demandante, radicado con el No. 11001-11-02-000-2015-05038-00 y 01, con las que la parte actora no está de acuerdo y considera que son constitutivas de un error judicial. La Rama Judicial no está de acuerdo con las pretensiones y hechos relacionados con el error judicial y los perjuicios derivados de dichas decisiones

No propuso excepciones.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Todo es probatorio, la prueba es todo en el proceso, es lo que diga la prueba, con la demanda aportó la prueba.

En este proceso no está atacando la cosa juzgada, sino que pide se analice la falla y omisión de la entidad demandada.

1.3.2. Nación – Rama Judicial

El proceso disciplinario impuso una sanción al demandante de dos meses y una multa, este demandante suscribió un contrato de prestación de servicios para tramitar un proceso verbal de mayor cuantía por \$23'000.000 que se tramitó en el juzgado 21 civil del circuito e inició el 3 de mayo de 2011.

El 7 de junio de 2013 el aquí demandante renunció a seguir tramitando ese proceso, finalizó en el año 2019, como el señor demandante no terminó la gestión del proceso, pero recibió la totalidad de los honorarios pactados, había lugar a una compensación por ese tiempo.

Para la época de los hechos la norma aplicable es la Ley 1123 de 2007 modificó el proceso disciplinario del proceso anterior, aplicaba el artículo 107. No era necesario dar un traslado para alegar el demandante. Contra la decisión del proceso disciplinario el demandante presentó acción de tutela, la cual fue decidida en ambas instancias de manera negativa.

El demandante citó 11 casos en donde se aplicó un traslado

El proceso disciplinario se ajustó a derecho, y tampoco está demostrado que si hubiera presentado sus alegatos la decisión hubiese sido otra

Pide se niegue la prosperidad de las pretensiones

1.3.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

No presentó concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demanda NACIÓN – RAMA JUDICIAL debe responder por los presuntos perjuicios causados al demandante JUAN CARLOS URAZÁN BAUTISTA por el presunto error judicial en que incurrió en las sentencias de segunda instancia del 12 de octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria y primera instancia del 26 de Enero de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dictadas dentro del trámite de la Acción de Tutela No. 110011102000201700055.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder administrativa y patrimonialmente la NACIÓN – RAMA JUDICIAL por los presuntos perjuicios sufridos por los presuntos perjuicios causados al demandante JUAN CARLOS URAZÁN BAUTISTA por el presunto error judicial en que incurrió en las sentencias de segunda instancia del 12 de octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria y primera instancia del 26 de Enero de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dictadas dentro del trámite de la Acción de Tutela No. 110011102000201700055?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- **El error jurisdiccional (art. 66)**
- La privación injusta de la libertad (art. 68).
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

Por su parte, el artículo 66 de la misma norma define el **error jurisdiccional** como aquel cometido por una autoridad **investida de facultad jurisdiccional**, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

Al referirse al **error judicial** la jurisprudencia ha considerado que para que aquél se produzca se requiere que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes y que la providencia sea contraria a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria, es decir, que la medida tomada haya sido injusta, esto es producto de un razonamiento errado del funcionario judicial que constituye una vía de hecho la cual consiste básicamente en una actuación arbitraria, realizada por un funcionario judicial y materializada en una providencia, siendo la arbitrariedad de tal envergadura, que además de vulnerar uno o más derechos fundamentales, constituye una actuación abiertamente irregular³

2.2. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria dentro del radicado N° 110011102000 201505038 01 mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2016, confirmó, con salvamento de voto, el fallo de

primera instancia dentro del mismo, mediante el cual se sancionó al señor JUAN CARLOS URAZÁN BAUTISTA con suspensión de 2 meses en el ejercicio de la profesión y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- ✓ En dicho proceso no se corrió traslado para alegar ni se presentó la intervención del ministerio público.
- ✓ Contra dicha decisión el accionante interpuso Acción de Tutela de radicado No. 110011102000201700055 en la que solicitó: “Declarar sin ningún valor ni efecto la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2016, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Consejo Superior de la Judicatura, radicado N° 110011102000 201505038 01, y en consecuencia tramitar la instancia conforme al derecho fundamental de igualdad en el juzgamiento (CP arts. 13 y 29)”.
- ✓ El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria no amparó los derechos fundamentales del señor JUAN CARLOS URAZÁN BAUTISTA en sentencia del 26 de enero de 2017, decisión confirmada el 12 de octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

2.3. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder administrativa y patrimonialmente la NACIÓN – RAMA JUDICIAL por los presuntos perjuicios sufridos por los presuntos perjuicios causados al demandante JUAN CARLOS URAZÁN BAUTISTA por el presunto error judicial en que incurrió en las sentencias de segunda instancia del 12 de octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria y primera instancia del 26 de Enero de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dictadas dentro del trámite de la Acción de Tutela No. 110011102000201700055?

La respuesta al interrogante es negativa por las razones que se expresan a continuación.

Como es bien sabido el juicio de responsabilidad que aquí se analiza trae como elemento estructurador el concepto de daño antijurídico.

Los contornos de dicho concepto han sido definidos por la Jurisprudencia de las altas cortes, así:

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial constitucional señala que la, “... antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. De otro lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las

cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública”. Así pues, el precedente jurisprudencial constitucional ha señalado, “que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”. De igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”. Asimismo, debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un “Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos”. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida¹.

Analizado el caso concreto de cara a dicha conceptualización, se observa sin lugar a duda una notable falencia desde el punto de vista probatorio y argumentativo, y es que volviendo sobre la demanda que aquí nos convoca se observa que el presunto error judicial en que habría incurrido la demandada habría producido en cabeza del accionante un daño moral. Esta afirmación se construye no a partir de lectura de los hechos que frente al punto resultan absolutamente exiguos, sino del acápite de pretensiones en las que se indica que lo solicitado a título de reparación es la suma de un salario mínimo legal vigente por concepto de daño moral, por un lado y por otra parte, el que se registre la sentencia en las bases de datos pertinentes.

El daño que habría padecido el accionante se contraería entonces a la afectación moral que de manera muy incipiente expresó haber sufrido en su demanda.

Tal daño, el moral, no se encuentra, a diferencia de otros escenarios, exento de ser debidamente demostrado por el actor. No tiene aplicación ninguna presunción de orden legal o jurisprudencial frente a la existencia de este. Afirmar lo contrario sería tanto como extender sin el debido respaldo la jurisprudencia del Consejo de Estado a escenarios que no ha contemplado.

En tal medida, es claro que el mismo debía ser demostrado en toda su extensión, en desarrollo, como no, del principio de la necesidad de la prueba.

Pese a que la anterior afirmación resulta incuestionable, coetáneamente, el actor, quien en la demanda había manifestado que probaría dicho daño mediante la declaración de dos testigos, desistió de la práctica de los mismos, dejando completamente acéfala desde el punto de vista probatorio cualquier posibilidad de reconocer un daño moral.

¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C
Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 73001-23-31-000-1999-00539-01(22464)

Todo lo anterior impone concluir la negación de las pretensiones de la demanda, pues no bastaría con probar que efectivamente la decisión adoptada por la demandada haya sido constitutiva de un error judicial, pues primigeniamente ha debido probar que tal actuación de la demandada ha ocasionado un daño.

Ahora bien, sea del caso mencionar que frente a la pretensión orientada a que la sentencia fuera informada a los registros pertinentes, la misma se advierte como inane, pues consultado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados administrado por la Comisión de Disciplina Judicial, y que es de público acceso, no se evidencia que allí obre mención alguna a la sanción que alguna vez se impuso al aquí accionante. Luego entonces, cualquier derivación negativa que se pudiera llegar a elucubrar sobre la existencia de tal registro resulta desprovista de todo respaldo material.

Las razones expuestas en precedencia son suficientes para negar las pretensiones de la demanda, pues no se probó de ninguna forma la existencia de un daño que deba ser reparado.

Sin embargo, sea preciso señalar que el error judicial que se endilga a la accionada es una materia que se puede fácilmente rebatir, pues como lo señaló el juez de tutela en primera y segunda instancia, no existía norma vigente que obligara al fallador a dar el traslado para alegar que el accionante echa de menos y acusa de ser la razón de los daños que dice haber sufrido pero tampoco probó.

En esa medida es menester recordar que el principio de autonomía judicial, permite, como lo ha resaltado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que frente a un mismo asunto se puedan dar decisiones divergentes. Por esa razón el hecho de que otros jueces hubiesen realizado el traslado para alegar en segunda instancia, no es per se indicativo de que se estaba violando un precepto normativo y comprometiendo de paso las garantías constitucionales del demandante.

Es claro entonces que tratándose de una demanda de reparación directa por error judicial, existe en cabeza del accionante una fuerte carga argumentativa que el aquí actor no supo satisfacer, comoquiera que se limitó a señalar la existencia de decisiones diferentes sin indicar por qué debían ser aplicadas al caso, o si las mismas constituían una jurisprudencia de unificación que en efecto era de obligatorio cumplimiento, omitiendo hacer alusión al hecho de que en virtud del cambio de legislación el traslado para alegar que echa de menos desapareció del escenario normativo.

Así las cosas, se reitera la necesidad de negar las pretensiones incoadas.

2.4 CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida

en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación” situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

NNC/JCBA

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marín
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31d475a4e206e6705aa5762d2001a66245c17586b125819e2d3a647333223ac**

Documento generado en 18/10/2023 10:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>